



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-Núm. 001-2017**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Jáquez Liranzo**, juez suplente del presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares; **Ernesto Jorge Suncar Morales** y **Blaurio Alcántara**, jueces suplentes, asistidos por la Secretaria General, a los once (11) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017), año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Acción de Amparo** incoada el 14 de diciembre de 2016, por **Epifanio Abad Nepomuceno**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0654145-1, domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora del Rosario, Núm. 97, sector El Tamarindo, carretera, Mella Km. 10 ½, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Dres. Rafael Rosó Merán** y **Nino José Merán Familia**, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0990742-8 y 001-0712000-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la carretera de Mendoza esquina calle Isabel II, Plaza Efrén, segundo nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

**Contra:** El **Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este**, entidad autónoma del Estado, con su domicilio en la carretera Mella, Km. 6 ½, Núm. 82, casi esquina avenida San Vicente de Paúl, sector Pidoca (Los Mina), municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y la **Licda.**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Ana Gregoria Tejada**, en su calidad de presidenta de la Sala Capitulada, cuyas generales no constan en el expediente; los cuales tienen como abogados constituidos a los **Licdos. Julio César Terrero Carvajal** y **Milton Prenza Araujo**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núm. 011-0003020-2 y 001-1143924-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la carretera Mella, Km. 6 ½, casi esquina Avenida San Vicente de Paul, sector Pidoca (Los Minas), 4ta. Planta del Palacio Municipal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

**Intervinientes Forzosos:** 1) El **Concejo Municipal del Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este**, el cual estuvo representado en la audiencia por los **Licdos. Emilio de los Santos** y **Milton Pensa**, cuyas generales no constan en el expediente; y 2) **Bernarda Aracena López**, cuyas generales no constan en el expediente; quien estuvo representada en la audiencia por los **Licdos. José Alberto Villar, Wally Taveras** y **Fernando Quiñones**, cuyas generales no constan en el expediente.

**Vistas:** La instancia introductoria de la Acción de Amparo, con todos los documentos que conforman el expediente.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Vista:** La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

**Vista:** La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**Visto:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

**Resulta:** Que el 14 de diciembre 2016, este Tribunal fue apoderado de una **Acción de Amparo** incoada por **Epifanio Abad Nepomuceno**, contra el **Ayuntamiento de Santo Domingo Este** y **Ana Gregoria Tejada**, en su calidad de Presidenta de la Sala Capitulada, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que tengáis a bien acoger como buena y valido en cuanto a la forma el presente recurso de amparo, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen el procedimiento. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo que tengáis a bien declarar con lugar dicho recurso y en consecuencia **ORDENAR** la juramentación inmediata del peticionario o accionante señor **Epifanio Abad Nepomuceno**, por ante la Sala Capitulada del Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Este. **TERCERO:** Que se condenen a los accionados **Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este** y **Licda. Ana Gregoria Tejada**, Presidenta de la Sala capitular, al pago de un astreinte de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00), en caso de incumplimiento de la sentencia a intervenir. **CUARTO:** Que sean condenados al pago de las costas del procedimiento a favor de los **Dres. Rafael Roso Meran** y **Nino José Meran Familia**, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.*

**Resulta:** Que el 16 de diciembre de 2016, el magistrado **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 419/2016, mediante el cual fijó la audiencia para el 22 de diciembre de 2016 y autorizó a la parte accionante a emplazar a las partes accionadas para que comparecieran a la misma.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 22 de diciembre de 2016 comparecieron el **Dr. Rafael Rosó Merán**, en representación de **Epifanio Abad Nepomuceno**, parte accionante; los **Licdos. Miguel Ángel Peña y Milton Pérez Araujo**, por sí y por el **Lic. Julio César Terrero Carvajal**, en representación del **Ayuntamiento de Santo Domingo Este** y de **Ana Gregoria Tejada**, presidenta del Consejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, parte accionada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a solicitud de la parte accionada, a los fines de ordenar una comunicación común y recíproca de documentos, con vencimiento el día martes 27 de diciembre del presente año, a las doce horas del mediodía (12:00 P. M.), vencido el plazo las partes podrán tomar conocimiento de los documentos depositados vía Secretaría. **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el miércoles 28 de diciembre del presente año, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 28 de diciembre de 2016 comparecieron el **Dr. Rafael Rosó Merán**, en representación de **Epifanio Abad Nepomuceno**, parte accionante; los **Licdos. Miguel Ángel Peña y Milton Pérez Araujo**, por sí y por el **Lic. Julio César Terrero Carvajal**, en representación del **Ayuntamiento de Santo Domingo Este** y de **Ana Gregoria Tejada**, presidenta del Consejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, parte accionada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates sobre la presente acción de amparo. **Segundo:** Difiere el dispositivo de la sentencia a intervenir para ser entregado a la una y media de la tarde (1:30 P. M.) vía Secretaría General de este Tribunal”.*

**Resulta:** Que luego de haber deliberado, el Tribunal Superior Electoral dictó, el 28 de diciembre de 2016, la sentencia preparatoria del Expediente TSE-724-2016, cuya parte dispositiva versa de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“**Primero:** Ordena de oficio la reapertura de los debates del expediente Núm. 724-2016, relativo a la **Acción de Amparo**, incoada por el señor **Epifanio Abad Nepomuceno**, mediante instancia del 13 de diciembre de 2016, depositada el 14 de diciembre de 2016, contra el **Ayuntamiento de Santo Domingo Este** y la **Licda. Ana Gregoria Tejeda**. **Segundo:** Fija la audiencia pública para el día miércoles 4 de enero del año 2017, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), en la Sala de Audiencias Públicas del Tribunal Superior Electoral, ubicada en el quinto piso del edificio que aloja sus instalaciones, sito: Av. Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, para continuar con el conocimiento de la presente acción. **Tercero:** Ordena a la parte accionante, señor **Epifanio Abad Nepomuceno**, **emplazar** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 82 párrafos I y II de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11, 102 del Código Civil, 61 del Código de Procedimiento Civil y 29 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, a la señora **Bernarda Aracena López** y al **Consejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este**, en sus respectivas calidades de intervinientes forzosos, a comparecer a la audiencia indicada en el párrafo anterior y notificar en cabeza de acto todos y cada uno de los documentos que conforman el expediente, a los fines de que tomen comunicación de los mismos y puedan preparar sus medios de defensas. **Cuarto:** Ordena a la Secretaria General la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso”.*

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 4 de enero de 2017 comparecieron el **Dr. Rafael Rosó Merán**, en representación de **Epifanio Abad Nepomuceno**, parte accionante; los **Licdos. Miguel Ángel Peña** y **Milton Pérez Araujo**, por sí y por el **Lic. Julio César Terrero Carvajal**, en representación del **Ayuntamiento de Santo Domingo Este** y de **Ana Gregoria Tejeda**, presidenta del Consejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, parte accionada; dictando el Tribunal la siguiente sentencia:

*“**Primero:** Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a solicitud de la parte accionada, a los fines de que la parte accionante de cumplimiento al contenido de la **Sentencia Preparatoria del Exp. 724-2016**, del 28 de diciembre de 2016, emitida por este Tribunal, relativa a la reapertura de los debates. **Segundo:** Fija la próxima audiencia para el miércoles 11 de enero del presente año, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M). **Tercero:** Vale citación para las partes presentes y representadas”.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Resulta:** Que a la audiencia pública celebrada el 11 de enero de 2017 comparecieron los **Dres. Rafael Rosó Merán y Francisco Martínez**, en representación de la parte accionante, **Epifanio Abad Nepomuceno**; los **Licdos. Emilio de los Santos y Milton Pensa**, en representación del **Ayuntamiento de Santo Domingo Este** y la **Licda. Ana Gregoria Tejeda**, parte accionada y del **Concejo Municipal de dicho Ayuntamiento**, interviniente forzoso; los **Licdos. José Alberto Villar, Wally Taveras y Fernando Quiñones**, en representación de **Bernarda Aracena López**, interviniente forzosa; procediendo las partes a concluir de la manera siguiente:

**La parte accionante:** “**Primero:** Que tengáis a bien acoger como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de amparo, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen el procedimiento. **Segundo:** En cuanto al fondo, que tengáis a bien declarar con lugar dicho recurso y, en consecuencia, ordenar la inmediata puesta en posesión del peticionario por ostentar la representación electoral de los munícipes de la circunscripción Num. 3 del municipio Santo Domingo Este por ante el consejo de Regidores del municipio Santo Domingo Este, conforme a lo que establece el artículo 2 de la Constitución y por ser la persona hábil para ejercer la función de Regidor, conforme lo establece el artículo 36 de la ley 176-07. **Tercero:** Que se pronuncie y aplique en contra de los accionados el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este, en las personas de Alfredo Martínez, Licda. Ana Gregoria Tejeda, Bernarda Aracena López y al Concejo Municipal del municipio Santo Domingo Este, condenando al pago de un astreinte de diez mil pesos diarios, en caso de incumplimiento de la sentencia a intervenir, en favor y provecho del Centro de Salud de Primer Nivel el Tamarindo Margara I, ubicado en la calle Margara, del sector Tamarindo del municipio Santo Domingo Este. **Cuarto:** Que sea declarado de oficio el pago de las costas, por tratarse del recurso de amparo”.

**La parte interviniente forzoso Bernarda Aracena López:** “**De manera incidental vamos a concluir de la manera siguiente: Único:** Que declaréis la incompetencia de este Tribunal Superior Electoral para conocer de la acción de amparo incoada por Epifanio Abad Nepomuceno, en razón de la materia y decline el expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de acciones relativas a actos administrativos municipales, tal y como ha establecido la sentencia 177/14 del Tribunal Constitucional y la Sentencia 649-2016 de este Tribunal Superior Electoral. **En cuanto al fondo: Primero:** Que declaréis buena y válida la intervención forzosa de la señora Bernarda Aracena López, por haber sido realizada en cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal Superior Electoral. **Segundo:** Que en cuanto al fondo rechacéis la acción de amparo incoada por Epifanio Abad Nepomuceno, por haber actuado el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, al





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*juramentar como Regidora a Bernarda Aracena López, de acuerdo al mandato de la Constitución dominicana (2010) y la Ley 176/07”.*

**La parte accionada e interviniente forzoso Ayuntamiento de Santo Domingo Este, la Licda. Ana Gregoria Tejeda y del interviniente forzoso, Concejo Municipal de dicho Ayuntamiento:** *“De manera principal: De conformidad con el artículo 74 de la Ley 137, del artículo 165 de la Constitución Dominicana, de la Ley 13-07 en sus artículos 1 y 3, solicitamos la incompetencia de este Honorable Tribunal y que dicho expediente sea declinado por ante el Tribunal Superior Administrativo, en razón de que el Concejo Municipal de Santo Domingo Este, a través de su Resolución 60-15, designó a la señora Bernarda Aracena López, de manera provisional y que conforme al artículo 137 y 138 de la Ley 176 establece la facultad al Tribunal Superior Administrativo. Segundo: De manera más subsidiaria, en caso de que no sean acogidas las conclusiones principales, declarar inadmisibles la presente acción de amparo, de conformidad con el artículo 70.1, el cual establece que cuando existan otras vías judiciales más efectivas no procede el amparo y en consecuencia la vía más efectiva es el recurso contencioso administrativo. Tercero: Declarar inadmisibles de conformidad con el artículo 70.3 por ser la misma notoriamente improcedente y conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia 173-15, el cual establece que cuando no se le presente al tribunal las vulneraciones fundamentales al derecho invocado, esta deviene a ser notoriamente improcedente. Cuarto: En cuanto al fondo, rechazar la presente acción de amparo, ya que la misma no ha presentado al Tribunal vulneraciones o conculcación a derechos fundamentales, de conformidad al artículo 65 de la Ley 137-11. Quinto: En cuanto a la petición del astreinte, rechazarla por improcedente, mal fundada y carente de base legal. En cuanto al proceso, declararlo libre de costas por tratarse de una acción de amparo”.*

**Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron de la manera siguiente:**

**La parte accionante:** *“Ratificamos nuestras conclusiones presentadas y leídas. Que se rechacen las solicitudes de incompetencia e inadmisibilidades de la parte contraria por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”.*

**La parte accionada e interviniente forzoso Ayuntamiento de Santo Domingo Este, la Licda. Ana Gregoria Tejeda y del interviniente forzoso, Concejo Municipal de dicho Ayuntamiento:** *“Que se rechace la intervención forzosa por no cumplir con el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil el cual viene a ser supletorio en la materia”.*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**La parte interviniente forzoso Bernarda Aracena López:** “Ratificamos nuestras conclusiones, tanto incidentales como principales en todas sus partes.”

**Resulta:** Que el **Tribunal Superior Electoral**, luego de las partes haber concluido como se ha hecho constar precedentemente, falló de la manera siguiente:

**Primero:** El Tribunal declara cerrados los debates sobre la presente acción de amparo. **Segundo:** Acumula los incidentes sobre incompetencia e inadmisibilidades de la acción para ser decididos conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas. **Tercero:** Difiere el dispositivo de la sentencia a intervenir para ser entregado a las tres horas de la tarde (3:00 P.M) vía Secretaría General de este Tribunal”.

**Resulta:** Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo e hizo acopio del plazo previsto el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para establecer los motivos en los que se sustenta la presente sentencia, en la forma que se indica a continuación:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber  
examinado el expediente y deliberado:**

**Considerando:** Que en la audiencia del 11 de enero de 2017 las partes en litis propusieron conclusiones incidentales y sobre el fondo de sus pretensiones. En este sentido, la parte accionada, **Ayuntamiento de Santo Domingo Este** y la **Licda. Ana Gregoria Tejeda**, como el interviniente forzoso, **Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este**, concluyeron incidentalmente como sigue: **Primero: De manera principal:** De conformidad con el artículo 74 de la Ley 137, del artículo 165 de la Constitución Dominicana, de la Ley 13-07 en sus artículos 1 y 3, solicitamos la incompetencia de este Honorable Tribunal y que dicho expediente sea declinado por ante el Tribunal Superior Administrativo, en razón de que el Concejo Municipal de Santo Domingo Este, a través de su Resolución 60-15, designó a la señora Bernarda Aracena López, de manera provisional y que conforme al artículo 137 y 138 de la Ley 176 establece la facultad al Tribunal Superior Administrativo. **Segundo: De manera más subsidiaria,** en caso de que no sean acogidas





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*las conclusiones principales, declarar inadmisibile la presente acción de amparo, de conformidad con el artículo 70.1, el cual establece que cuando existan otras vías judiciales más efectivas no procede el amparo y en consecuencia la vía más efectiva es el recurso contencioso administrativo.*

**Tercero:** *Declarar inadmisibile de conformidad con el artículo 70.3 por ser la misma notoriamente improcedente y conforme al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia 173-15, el cual establece que cuando no se le presente al tribunal las vulneraciones fundamentales al derecho invocado, esta deviene a ser notoriamente improcedente”. Por su parte, la interviniente forzosa **Bernarda Aracena López**, propuso una excepción de incompetencia, al indicar lo siguiente: “Que declaréis la incompetencia de este Tribunal Superior Electoral para conocer de la acción de amparo incoada por Epifanio Abad Nepomuceno, en razón de la materia y decline el expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de acciones relativas a actos administrativos municipales, tal y como ha establecido la sentencia 177/14 del Tribunal Constitucional y la Sentencia 649-2016 de este Tribunal Superior Electoral”. Asimismo, la parte accionada, **Ayuntamiento de Santo Domingo Este** y la **Licda. Ana Gregoria Tejeda** y el interviniente forzoso, **Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este**, concluyeron de la manera siguiente: “Que se rechace la intervención forzosa por no cumplir con el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil el cual viene a ser supletorio en la materia”.*

**Considerando:** Que a su vez, la parte accionante, **Epifanio Abad Nepomuceno**, solicitó el rechazo de la excepción de incompetencia, los medios de inadmisión, así como de las conclusiones al fondo propuestas por los accionados e intervinientes forzosos, al tiempo que ratificó sus pretensiones respecto del fondo de la presente acción de amparo.

**Considerando:** Que en un correcto orden procesal resulta pertinente que este Tribunal provea los motivos que sirvieron de fundamento para el rechazo de la excepción de incompetencia, los medios de inadmisión por existencia de otra vía judicial efectiva y notoria improcedencia, planteados por la parte accionada y los intervinientes forzosos, y finalmente exponer los motivos de fondo que sustentaron la presente decisión.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*a) Sobre la excepción de incompetencia.-*

**Considerando:** Que todo Tribunal, al momento de ser apoderado de cualquier asunto lo primero que debe examinar, aún de oficio, es su propia competencia para conocer y decidir la petición que le ha sido planteada. Que habiendo las partes en litis cuestionado la competencia de este Tribunal para conocer y decidir la presente acción, este Tribunal Superior Electoral procederá, al amparo de las leyes y la Constitución, a verificar su competencia para examinar el caso en cuestión.

**Considerando:** Que en este sentido, el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

*“El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.*

**Considerando:** Que la parte accionada e intervinientes forzosas sustentan la falta de competencia de este Tribunal en la sentencia Núm. TC/177/2014, dictada por el Tribunal Constitucional, la cual dispone, en síntesis: *“10.2. En lo que respecta al argumento de que el Tribunal Superior Electoral no era competente para pronunciarse sobre la nulidad de la resolución del Concejo de Regidores, este tribunal constitucional entiende que el tribunal a quo incurrió en un error procesal al decidir sobre una controversia en el marco de un amparo de cumplimiento para el cual no era competente, en razón de que la naturaleza del conflicto era administrativa y no electoral, ya que no se trata de un asunto contencioso electoral ni de un diferendo interno entre partidos, sino de un acto que emana de una autoridad administrativa, cuya impugnación, ya sea por la vía de amparo o por la vía administrativa, debió ser conocida por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Valverde en atribuciones contencioso administrativas, de conformidad con los artículos*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*102 y 103 de la Ley núm. 176-07, el artículo 3 de la Ley núm. 13-07 y el artículo 117 de la Ley núm. 137-11”.*

**Considerando:** Que si bien es cierto, tal como alegan los accionados e intervinientes forzosos, que la Resolución Núm. 60-2016, del 8 de diciembre de 2016, fue dictada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, haciendo uso de sus facultades administrativas, no es menos cierto que el caso de la especie requiere un análisis particular, por revestir características distintivas a los casos anteriores, en los cuales este Tribunal ha declarado su incompetencia en virtud del efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, conforme lo dispone el artículo 184 de la Constitución y 31 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Lo anterior en razón de que la resolución señalada, a criterio de este plenario, no se encuadra en las disposiciones in fine del párrafo del artículo 109 de la ley 176-07 del Distrito Nacional y de los municipios, mismas que definen y modulan el alcance de las actuaciones administrativas de los Concejos Municipales, en la que no figura la designación de un regidor o regidora en las condiciones a que se contrae el presente caso.

**Considerando:** Que, en este sentido, la competencia alude a la idoneidad atribuida a un tribunal para conocer o fallar los asuntos que le sean sometidos; en tal virtud, esta obedece a razones prácticas que le permiten llevar a cabo el juzgamiento. Que en materia electoral, el criterio para determinar la competencia de atribución se instaura en virtud de la naturaleza del conflicto que tiene como objeto el litigio, es decir, en razón de su causa, y más aún de las cuestiones jurídicas que conforman el proceso. Que el punto de atribución de la competencia tiene que centrarse en el derecho reclamado por el accionante, ya que se debe afinar la capacidad objetiva del órgano encargado de juzgar, en la calidad o actividades que realiza y la conculcación de los derechos del demandante.

**Considerando:** Que la competencia funcional es entendida por la índole de la actividad que desenvuelve el Tribunal; que en este sentido, no es discutido que corresponde a esta jurisdicción conocer y fallar sobre los asuntos contenciosos que involucren a las agrupaciones políticas en su



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

relación con sus miembros, los reclamos que tengan su origen en conculcación a derechos de naturaleza político-electoral y los derechos político-electorales que les reconocen la Constitución y las leyes.

**Considerando:** Que en virtud de lo anterior, aun cuando la Sentencia TC/0177-2014, del Tribunal Constitucional, precisa que este Tribunal es incompetente para anular las Resoluciones de los Concejos de Regidores, por tratarse de actos administrativos, en el caso de la especie dicho precedente no aplica, pues se trata de una acción de amparo en reclamo del restablecimiento de un derecho fundamental de naturaleza político-electoral vulnerado, lo cual ha quedado evidenciado, no pudiendo este Tribunal, ante esta confirmación, declarar su incompetencia, toda vez que el conflicto que nos ocupa tiene su origen en cuestiones estrictamente contenciosas electorales.

**Considerando:** Que en el caso de la especie resulta conveniente establecer la definición del término “contencioso” y, a tal efecto, Henry Capitant lo define como: *“Latín jurídico contentieuse, litigioso, derivado de contenio, contienda. I.- El conjunto de los litigios susceptibles de ser sometidos a los tribunales. II.- Se dice de las cuestiones que son o pueden ser objeto de discusión ante los tribunales”*.

**Considerando:** Que en el presente caso, este Tribunal ha podido comprobar que el reclamo del accionante no se circunscribe a un acto puramente administrativo, como erróneamente sostienen la parte accionada y los intervinientes forzosos, pues estatuye de manera directa sobre cuestiones de naturaleza política, que afectan derechos fundamentales, de los cuales este Tribunal es garante y como poder público debe afirmar su efectividad.

**Considerando :** Que deducir la incompetencia, en razón de la materia, del Tribunal Superior Electoral, en la especie de que se trata, equivale a desconocer la esencia de dos ejes sustantivos de los derechos políticos electores, éstos son: el sufragio activo y pasivo, pues es evidente que de conformidad al art., 22.1 de la Constitución de la República garantiza estos dos derechos, por lo



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

tanto la parte accionada no puede atribuirse una facultad de designar un presentante ante la Sala Capitular, en desmedro del derecho de aquel que fuera investida por el voto popular de los ciudadanos y ciudadanos del municipio Santo Domingo Este, por tanto la naturaleza del caso se centra en las facultades de esta alta Corte a los fines de preservar los derechos políticos en cuestión

**Considerando:** Que el Tribunal Constitucional, en su sentencia número TC0079/14, estableció lo siguiente: *“r. Como se advierte, tanto el constituyente como el legislador ordinario se han manifestado generosamente a favor de que la jurisdicción especializada en materia electoral sea la que instruya, examine y conozca los procesos de amparo comprendidos en esta especial materia, bajo la convicción de que es ella la que garantiza la mejor instrumentación, dada la naturaleza del asunto y la especial preparación de los jueces, los cuales, por tal razón, están llamados a ser los más experimentados administradores de la justicia electoral.* Que de lo anterior resulta entonces obvio que en razón de la materia de que se trata, y del asunto juzgado, el presente conflicto es de naturaleza eminentemente electoral, dado el hecho que envuelve la protección de un derecho político electoral, que por demás nace de los resultados de un proceso de elecciones nacionales donde el accionante participó como candidato y resultó favorecido con el voto popular.

**Considerando:** Que más adelante la citada sentencia contiene lo siguiente: *“u. El constituyente dominicano, con la concepción del texto supremo proclamado el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), se esmeró al instaurar la estructura de nuestro sistema jurisdiccional integral (justicia ordinaria, justicia electoral y justicia constitucional) con la clara finalidad de preservar la seguridad jurídica, y, en el caso que nos ocupa, la certeza de los asuntos electorales y el funcionamiento del sistema de partidos, agrupaciones y movimientos de carácter político, con el elevado propósito de resguardar el ordenamiento constitucional del Estado Social y Democrático de Derecho que se logró instituir con la Constitución de la República, como señalara este tribunal en la Sentencia TC/0231/13, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)”. Que en definitiva, esta Corte, en atención a sus especiales funciones y en desempeño responsable de éstas,*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

haría un desvalido servicio a la sociedad declinando el conocimiento del presente caso, en desconocimiento de su aptitud constitucional para decidirlo.

**Considerando:** Que este Tribunal, luego de haber analizado los términos de la acción de amparo de la cual ha sido apoderada, comprobó que los derechos cuya afectación se invoca guardan relación directa y afinidad con el ámbito de competencia del Tribunal Superior Electoral, razón por la cual establece y determina su competencia para conocer y decidir acerca de la misma. En consecuencia, se rechaza la excepción de incompetencia propuesta por la parte accionada y los intervinientes forzosos, por improcedente e infundada, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

*b) Sobre el medio de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva.*

**Considerando:** Que la parte accionada y el interviniente forzoso, el **Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este**, en audiencia, solicitaron la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, por entender que existe otra vía judicial efectiva para canalizar los reclamos de las accionantes, alegando para ello: *“De manera más subsidiaria, en caso de que no sean acogidas las conclusiones principales, declarar inadmisibile la presente acción de amparo, de conformidad con el artículo 70.1, el cual establece que cuando existan otras vías judiciales más efectivas no procede el amparo y en consecuencia la vía más efectiva es el recurso contencioso administrativo”*.

**Considerando:** Que en lo relativo a la existencia de otras vías judiciales efectivas, distintas a la acción de amparo, éste Tribunal ha dictado varias decisiones que constituyen precedentes jurisprudenciales, como son las Sentencias **TSE-035-2013**, del 21 de diciembre de 2013, **TSE-009-2014**, del 25 de febrero de 2014, **TSE-019-2014**, del 03 de abril de 2014, **TSE-635-2016**, del 20 de julio de 2016, entre otras, mediante las cuales ha establecido el criterio por el cual una acción de amparo deviene en inadmisibile por existir otra vía, conforme al mandato del artículo 70.1 de la Ley Núm. 137-11, señalando lo que a continuación se transcribe textualmente:





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“**Considerando:** Que contrario a los alegatos de la parte accionada y del interviniente voluntario, este Tribunal es del criterio que en el presente caso no existe otra vía judicial que le permita al accionante la protección efectiva del derecho fundamental invocado como vulnerado. **Considerando:** Que este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reafirma en esta oportunidad, en el sentido de que si bien es cierto que el numeral 1 del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, dispone que la acción de amparo será inadmisibles cuando existan otras vías judiciales que permitan la protección efectiva del derecho vulnerado, no es menos cierto que dicha disposición debe ser interpretada de manera restrictiva, por cuanto aquella vía subsidiaria debe ser más efectiva que la acción de amparo; en efecto, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 72 de la Constitución de la República, el amparo constituye una forma rápida y efectiva para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y solo en los casos en que la solución o vía alterna sea igual o le supere en efectividad y rapidez, es que puede el Tribunal declarar inadmisibles el amparo por existir otra vía alterna. **Considerando:** Que en ese mismo sentido, este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reafirma en esta oportunidad, que con el contenido y la redacción del artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, el legislador procura evitar que esta causa de inadmisibilidad sea esgrimida con el objetivo de negar la vía del amparo, sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho fundamental alegado como vulnerado, sino que es indispensable, a estos fines, que las vías judiciales sean iguales o más efectivas que el amparo; por tanto, en virtud de las disposiciones del artículo 70, numeral 1, de la Ley Núm. 137-11, para que el amparo sea inadmisibles, la vía judicial alterna debe permitir una mayor y mejor tutela inmediata del derecho fundamental conculcado o amenazado, lo cual no ocurre en el presente caso. **Considerando:** Que para la aplicación de la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.1 de la Ley Núm. 137-11, se hace necesario que se verifiquen dos requisitos esenciales: **a)** el primero de ellos es que la vía establecida tiene que ser, obligatoriamente, una vía judicial, es decir, que el conocimiento y decisión del diferendo que ha dado origen a la acción debe someterse al escrutinio de un tribunal judicial, y **b)** el segundo de ellos, es que en caso de verificarse la existencia de una vía judicial compatible con el derecho vulnerado se hace necesario que la misma sea más efectiva que el amparo”.*

**Considerando:** Que la Constitución Dominicana, en su artículo 214 establece la competencia del Tribunal Superior Electoral en materia contenciosa electoral, cuando dispuso:

*“**Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral.** El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contenciosos electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.*

**Considerando:** Que la Ley Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone en sus artículos 65 y 72 lo siguiente:

*“Artículo 65.- Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data”.*

*“Artículo 72.- Competencia. Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado”.*

**Considerando:** Que sobre las causales de inadmisibilidad de las acciones de amparo, la misma Ley Núm. 137-11 establece:

*“Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.*

**Considerando:** Que conforme las disposiciones constitucionales y legales anteriormente transcritas, se desprende que la finalidad del amparo es la protección de derechos fundamentales conculcados o en vías de ser conculcados, dado el carácter rápido y efectivo de dicha vía procesal, tal como ha ocurrido en el caso de la especie.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que este Tribunal es del criterio que la inadmisibilidad de la acción de amparo por aplicación del artículo 70.1 de la Ley Núm. 137-11, relativa a la existencia de otra vía, debe ser declarada cuando la otra vía reúna dos condiciones esenciales, a saber: primero, que dicha vía sea igual o más efectiva que la acción que se ha interpuesto para la salvaguarda del derecho fundamental alegadamente vulnerado y, segundo, que dicha vía sea judicial, es decir, que su conocimiento y decisión esté a cargo de un órgano especializado en materia jurisdiccional.

**Considerando:** Que de lo anterior se advierte que la presente acción de amparo procura la tutela del derecho a ser elegible, consagrado en el artículo 22.1 de la Constitución, en ocasión del no reconocimiento de una posición electiva de la cual el accionante es titular, para lo cual el Tribunal con atribuciones más afines para conocer y decidir respecto de dicho reclamo lo es el Tribunal Superior Electoral, tal como lo ha propuesto la parte accionante, no existiendo en nuestro ordenamiento ningún otro órgano o jurisdicción, a excepción del Tribunal Superior Electoral, en condiciones de abocarse a conocer y fallar el caso de que se trata; cualquier otro que lo hiciera sería en un ejercicio exorbitante de sus atribuciones.

**Considerando:** Que al haber comprobado que no existe otra vía judicial efectiva para canalizar el reclamo del accionante, procede que este Tribunal rechace dicho medio de inadmisión por improcedente, tal como lo hizo constar en su parte dispositiva.

*c) Sobre el medio de inadmisión por notoria improcedencia*

**Considerando:** Que adicional a la excepción de incompetencia planteada, los accionados e intervinientes forzosos propusieron un medio de inadmisión sustentado en la notoria improcedencia de la presente acción de amparo, por lo que este Tribunal proveerá los motivos relativos a su rechazo.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que con relación a dicha causal de inadmisibilidad, este Tribunal, a través de sus sentencias, ha establecido como precedente jurisprudencial cuándo una acción de amparo es o no notoriamente improcedente, para lo cual transcribimos textualmente lo siguiente:

*“**Considerando:** Que en lo relativo a la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia, este Tribunal ha establecido como jurisprudencia constante, la cual reitera en esta oportunidad lo siguiente: “**Considerando:** Que la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que solo se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes, como son aquellos que no reúnen las condiciones de admisibilidad exigidas por el artículo 72 de la Constitución de la República y el artículo 65 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Núm. 137-11. **Considerando:** Que del estudio combinado de los textos previamente citados se colige que para accionar en amparo, entre otras condiciones, hay que estar legitimado a tales fines; que en ese sentido, la legitimación para accionar en amparo implica, necesariamente, ser titular del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado, toda vez que la finalidad esencial de la acción de amparo se circunscribe a la tutela de los derechos fundamentales previstos expresamente en la Constitución de la República, así como en los tratados internacionales y leyes adjetivas. **Considerando:** Que se ha de entender que existe legitimación para accionar en amparo, cuando el accionante se encuentre respecto del derecho fundamental que se estima vulnerado, en una situación jurídico-material identificable, no con un interés genérico en la preservación de derechos, sino con un interés cualificado y específico; interés que halla su expresión normal en la titularidad del derecho fundamental invocado como vulnerado o amenazado en la acción; de ahí que a efectos de comprobar si existe esta legitimación basta con examinar, si prima facie, esa titularidad existe y para ello resulta suficiente, en principio, con comprobar que el actor invoca una vulneración de un derecho fundamental y que dicha vulneración pueda afectar su ámbito de intereses. **Considerando:** Que en el sistema constitucional dominicano la capacidad para accionar en amparo, es decir, la legitimación procesal activa, la tiene, conforme a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, toda persona, ya sea por sí o por quien actúe en su nombre, siempre que sus derechos fundamentales se vean vulnerados o amenazados; de lo anterior resulta que el amparo es una acción que tiene en principio un carácter personal, en el sentido de que solo puede ser intentada por el agraviado, es decir, por la persona que se vea lesionada o amenazada de lesión en su propio derecho constitucional; en consecuencia, nadie puede hacer valer en el proceso de amparo, en nombre propio, un derecho ajeno y mucho menos un derecho inexistente. **Considerando:** Que la condición de agraviado, como bien lo establece la Constitución, la puede tener toda persona, sea física o moral, nacional o extranjera, mayor o menor de edad, ciudadano o no, es decir,*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*cualquier sujeto de derecho; que en este sentido, la legitimación procesal es amplia, sin embargo, siempre se exige, desde la óptica constitucional, que el accionante se vea vulnerado o amenazado en sus derechos constitucionales; que este criterio es reafirmado por la Ley Núm. 137-11, al establecer en su artículo 67 que la calidad para interponer amparo la tiene toda persona física o moral, sin distinción de ninguna especie, pero siempre condicionado a que sea para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, lo cual realza la necesidad de que exista en el accionante un interés cualificado, personal, legítimo y directo, es decir, que haya una lesión directa, actual o inminente sobre sus derechos que le legitime para acudir ante los tribunales en búsqueda del restablecimiento de la situación jurídica subjetiva infringida, ya sea por sí o mediante un legítimo representante que actúe en su nombre”. (Sentencias TSE-035-2013, del 21 de diciembre de 2013 y 019-2014, del 03 de abril de 2014, TSE-023-2016, del 4 de marzo de 2016, entre otras).*

**Considerando:** Que el estudio del presente expediente permite colegir que la presente acción de amparo es admisible, en razón de que: **a)** la misma procura la protección de un derecho fundamental, en este caso el derecho a elegir y ser elegible, este último efectivamente atribuido al accionante por los votantes del municipio de Santo Domingo Este, y que se encuentra previsto en el artículo 22.1 de la Constitución de la República, el cual se encuentra tutelado por el amparo; y **b)** el accionante tiene calidad e interés para accionar, por cuanto reclama para sí mismo la protección de un derecho obtenido de los resultados de un proceso eleccionario, en su calidad de suplente electo para ocupar la posición de regidor por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** en el municipio de Santo Domingo Este. Por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte accionada **Ayuntamiento de Santo Domingo Este, la Licda. Ana Gregoria Tejeda** y el interviniente forzoso, **Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este**, por ser el mismo improcedente en infundado, tal y como se hizo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

*d) Sobre la petición de rechazo a la intervención forzosa.-*

**Considerando:** Que en la audiencia del 11 de enero de 2017 la parte accionada e interviniente forzoso, **Ayuntamiento de Santo Domingo Este, la Licda. Ana Gregoria Tejeda** y el **Concejo Municipal de dicho Ayuntamiento**, concluyeron solicitando el rechazo de la intervención forzosa de **Bernarda Aracena López** en la presente acción de amparo, alegando: “*Que se rechace la*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*intervención forzosa por no cumplir con el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil el cual viene a ser supletorio en la materia”.*

**Considerando:** Que en ese sentido, si bien las partes han planteado, para justificar su solicitud de rechazo a la intervención forzosa, las disposiciones del artículo 339 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, sin embargo, se debe indicar que esas disposiciones sólo son aplicables de manera supletoria, pues desde el 16 de marzo de 2016 está en vigencia el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, dictado por este Tribunal, el cual en sus artículos 70 y 71 regula lo relativo a las intervenciones forzosas.

**Considerando:** Que no obstante lo anterior, este Tribunal debe advertir que las intervenciones forzosas se pueden originar de dos maneras distintas. La primera ocurre cuando una de las partes en litis demanda la intervención de un tercero ajeno al proceso, por entender que su participación se relaciona directamente con el mismo y/o que la decisión resultante le será oponible; y en segundo lugar, ocurre cuando el Tribunal, de manera oficiosa en el transcurso de una acción, tal como ocurre en el caso de la especie, estima necesaria la participación de un tercero, ya sea para salvaguardar sus derechos, o bien por entender que la decisión a rendir le pudiera causar algún perjuicio, garantizando así el debido proceso de ley.

**Considerando:** Que la intervención forzosa cuyo rechazo se solicita se encuentra enmarcada dentro de esta segunda categoría, en razón de que **Bernarda Aracena López** fue traída a este proceso mediante sentencia preparatoria dictada al efecto por este Tribunal el 28 de diciembre de 2016, toda vez que la misma se encuentra actualmente desempeñando la posición requerida por el accionante, **Epifanio Abad Nepomuceno**, por lo que la decisión a rendir la despojaría de la misma, razón más que suficiente para que esta figure en la presente acción de amparo como parte interviniente forzosa, siendo necesaria su presencia para salvaguardar el debido proceso. Que en virtud de lo anterior procede rechazar la petición de exclusión de la intervención voluntaria, valiéndose de la decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que habiendo sido rechazada la excepción de incompetencia, así como los medios de inadmisión propuestos por las partes en litis, procede que este Tribunal se aboque a conocer y decidir el fondo de la presente acción de amparo.

*e) Sobre el fondo de la acción de amparo.-*

**Considerando:** Que el diferendo suscitado en el presente expediente se contrae al hecho de que en las elecciones generales del 15 de mayo de 2016 el accionante resultó ganador mediante el voto popular de la posición de Suplente del Regidor Núm. 2, por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** en el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este, en la Circunscripción 3 de dicho municipio.

**Considerando:** Que el Regidor Titular de la posición Núm. 1, señor **Catalino Sánchez de la Cruz**, falleció en fecha 8 de septiembre del año 2016, tal y como consta en el Acta de Defunción Núm. 000146, Folio Núm. 0046, Año 2016, por lo que le correspondía al suplente Núm. 1, **Rafael Lara Contreras** sucederlo en el cargo.

**Considerando:** Que el señor **Rafael Lara Contreras** se encuentra cumpliendo prisión preventiva de 3 meses, tal y como lo establece el Auto Núm. 3625-2016, contenido en la Resolución Sobre Medida de Coerción, dictada por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 31 de octubre de 2016, lo cual lo imposibilita para asumir la indicada suplencia.

**Considerando:** Que de la verificación de los documentos que reposan en el expediente, se aprecia que posterior al fallecimiento del Regidor electo para la posición Núm. 1, **Catalino Sánchez de la Cruz**, el accionante, mediante el Acto de Alguacil Núm. **1115-2016**, del 6 de diciembre de 2016, intimó al **Concejo de Regidores del Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este**, para que procediera a posicionarlo como regidor titular en razón de que el suplente Núm. 1, **Rafael Lara**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Contreras**, se encontraba guardando prisión preventiva, no pudiendo ser juramentado para ocupar la posición, conforme las disposiciones del artículo 44 de la Ley Núm. 176-07. Que en virtud de lo anterior, el accionante, **Epifanio Abad Nepomuceno**, ha solicitado al Concejo de Regidores que se reuniera, a los fines de posicionarlo, lo cual no ha ocurrido.

**Considerando:** Que en su lugar, el indicado Concejo de Regidores en sustitución del fenecido **Catalino Sánchez de la Cruz**, posicionó a la señora **Bernarda Aracena López** como regidora, la cual aspiró como candidata a regidora titular en la posición Núm. 3 en dicha demarcación, pero la misma no resultó favorecida con el voto popular que le acreditaría como ganadora de la curul pretendida.

**Considerando:** Que respecto a la imposibilidad que pesa sobre **Rafael Lara Contreras**, este Tribunal ha dictaminado, en jurisprudencia constante, lo siguiente: *“**Considerando:** Que en relación a la interpretación del texto legal previamente citado, este Tribunal ha sostenido el criterio, el cual reitera en esta oportunidad, que desde el mismo momento en que contra un/a síndico/a, vicesíndico/a y regidor/a se dicta como medida de coerción la privación de la libertad o el arresto domiciliario o se ordena el envío por ante la jurisdicción de fondo, acusado de la comisión de un crimen o delito cuya pena aplicable sea la privación de libertad, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento, al cual pertenece dicho funcionario tiene la obligación legal e ineludible de reunirse para proceder a suspender provisionalmente en sus funciones a la indicada autoridad edilicia; en efecto, se puede observar que el artículo comentado inicia con la palabra “procede”, lo que indica que se trata de una obligación positiva que ha sido impuesta por el legislador a dicho concejo, bastando solo la comprobación de que contra el concejal en cuestión se ha dictado una de las medidas señaladas o se ha iniciado un juicio de fondo, para ordenar la suspensión provisional de dicha autoridad; en consecuencia, ante la existencia de uno de los casos previstos en el texto legal comentado, el Concejo de Regidores tiene que decretar de manera automática la suspensión en cuestión, toda vez que la reunión del referido concejo, en estos casos, ha sido prevista como un mero trámite, ya que las causas de suspensión no son objeto de discusión, por estar previstas dichas*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*causas de manera taxativa en la normativa señalada y de ninguna forma puede interpretarse que las causas de suspensión las determina el concejo de regidores.* (Sentencia TSE-030-2013, de fecha 7 de octubre de 2013).

**Considerando:** Que en ese sentido, reposa en el expediente la Resolución Núm. 60-2016, del 8 de diciembre de 2016, dictada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, mediante la cual dicho órgano posicionó como regidora titular a **Bernarda Aracena López** en dicha posición, en sustitución de **Rafael Lara Castillo**, por el mismo encontrarse guardando prisión.

**Considerando:** Que la parte accionada y los intervinientes forzosos arguyen como fundamento de lo anterior, el cumplimiento de las disposiciones del artículo 36 de la Ley Núm. 176-07 del Distrito Nacional y de los municipios, el cual establece:

*“Artículo 36.- Suplentes de Regidores/as.: El suplente de regidor/a será llamado a sustituirle cuando haya cesado en el ejercicio de sus funciones por cualquiera de las causas previstas en esta ley. Si no hubiese suplente o este renunciase, serán llamados sucesivamente para ocupar la regiduría, los restantes miembros de la boleta y sus suplentes, según el orden en el que figuraban en la misma”.*

**Considerando:** Que este Tribunal ha verificado los resultados de las elecciones municipales para Santo Domingo Este y comprobó las situaciones siguientes: **a)** que **Bernarda Aracena López** no participó como candidata a suplente de regidora en dicho municipio; **b)** que la misma aspiró como candidata a regidora titular en la posición Núm. 3 en dicha demarcación; **c)** que no obstante haber participado en la indicada contienda electoral, la misma no resultó favorecida con el voto popular que le acreditaría como ganadora de la curul pretendida; y **d)** que por el contrario, el accionante **Epifanio Abad Nepomuceno** fue candidato a la posición de suplente a Regidor No. 2, en la boleta conformada por la alianza partidos personificada por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)**, misma que postuló a **Bernarda Aracena López**, con la diferencia que el primero resultó elegido, mas no la parte interviniente; por cuanto constituye la designación de esta última una



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

conculcación de los derechos políticos del accionante, hecho que además viola el párrafo I del citado artículo. 36 de la ley Núm. 176-07.

**Considerando:** Que en esas atenciones, este Tribunal ha interpretado el contenido del artículo 36 de la Ley 176-07 sobre el Distrito Nacional y los municipios, cuando en reiteradas decisiones ha dictaminado: “**Considerando:** *Que, como puede observarse, el citado texto legal establece un orden de prelación, es decir, de prioridad o de preferencia al momento de la sustitución de un o una regidora, tomando en cuenta el orden de las posiciones electas definitivamente, siendo criterio de este Tribunal que cuando la ley señala que serán “llamados sucesivamente para ocupar la regiduría, los restantes miembros de la boleta y sus suplentes”, esto refiere en principio que se deben agotar las vacantes de regidor con los suplentes electos por el soberano y pertenecientes al partido titular de la plaza electiva vacante. **Considerando:** *Que el accionante ciertamente figura como propuesto por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en la Boleta Electoral para las elecciones Congresuales y Municipales de 2010, para ocupar el cargo de regidor, aunque este no resultó favorecido con el voto del electorado. **Considerando:** *Que el hecho de haber participado en una contienda electoral sin haber resultado electo, no es sinónimo de una auto-proclamación para la ocupación de una plaza que deviene de un certamen electoral, debiendo observarse primero la ocupación de las plazas que resultaren vacantes con aquellos candidatos del partido que resultaron electos y luego según lo establecido por la ley. (Sentencia TSE-014-2015)***

**Considerando:** Que lo anterior pone de manifiesto que el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este incurrió en una violación a los derechos fundamentales de naturaleza político-electoral del accionante, al haber posicionado a **Bernarda Aracena López** como titular de la regiduría Núm. 1 del municipio de Santo Domingo Este, en sustitución de **Rafael Lara Castillo**, cuando la misma ni siquiera participó como candidata a suplente de regidora en dicha demarcación, toda vez que el accionante es el único poseedor de la calidad habilitante para ocupar la indicada posición.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que si bien el Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana ha juzgado respecto de la falta de competencia de este Tribunal para anular resoluciones administrativas de los Concejos de Regidores, en el caso de la especie, al haber este Tribunal comprobado la existencia de una vulneración a un derecho fundamental de naturaleza político-electoral, dicho precedente resulta inaplicable en la especie, toda vez que hacerlo constituiría la contravención del principio de inconvalidabilidad, establecido en el artículo 7.7 de la Ley Núm. 137-11, el cual dispone: *“Inconvalidabilidad. La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación”*.

**Considerando:** Que la finalidad de la acción de amparo en esta materia es proteger los derechos fundamentales de naturaleza político-electoral conculcados o en vías de ser conculcados, por lo que, siendo el Tribunal Superior Electoral el órgano constitucional encargado de dirimir estos conflictos, resultaría improcedente declinar el conocimiento del presente expediente ante una jurisdicción distinta a la naturaleza del reclamo apoderado, por lo que procede acoger la presente acción de amparo con todas sus consecuencias legales.

**Considerando:** Que de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: *“En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta”*. Que en el presente caso procede que se apliquen las disposiciones del texto legal previamente citado, sin necesidad hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**FALLA:**

**Primero: Rechaza** la excepción de incompetencia de este Tribunal planteada en audiencia por la parte accionada, **Ayuntamiento de Santo Domingo Este** y **Licda. Ana Gregoria Tejeda** y por los intervinientes forzosos, señora **Bernarda Aracena López** y el **Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este**; y en consecuencia **declara** la competencia de este Tribunal en razón de la materia para conocer de la **Acción de Amparo**, incoada por el señor **Epifanio Abad Nepomuceno**, mediante instancia del 13 de diciembre de 2016, depositada en la Secretaría General de este Tribunal el 14 de diciembre de 2016, toda vez que el presente caso constituye un conflicto de naturaleza político electoral y no administrativo, debido a que la interviniente forzosa, señora **Bernarda Aracena López**, designada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este en sustitución del suplente a regidor **Rafael Lara Contreras**, no fue electa por el voto popular en el nivel municipal de las elecciones ordinarias generales celebradas el 15 de mayo de 2016, en la Circunscripción Núm. 3 del municipio de Santo Domingo Este. **Segundo: Rechaza** los medios de inadmisión planteados por la parte accionada, **Ayuntamiento de Santo Domingo Este** y **Licda. Ana Gregoria Tejeda** y por el interviniente forzoso, **Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este**, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. **Tercero: Acoge** en cuanto a la forma la presente **Acción de Amparo**, incoada por el señor **Epifanio Abad Nepomuceno**, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **Cuarto: Acoge** en cuanto al fondo la presente **Acción de Amparo**, incoada por el señor **Epifanio Abad Nepomuceno**, toda vez que este Tribunal ha comprobado que la Resolución Núm. 60-2016, de fecha 8 de diciembre de 2016, dictada por el Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, conculcó su derecho fundamental político electoral, adquirido por el voto popular; y en consecuencia **ordena** a la **Licda. Ana Gregoria Tejeda**, en su condición de presidenta del **Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este** y al **Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este**, juramentar y poner en posesión, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, a partir de la notificación del presente dispositivo, al señor **Epifanio Abad Nepomuceno** como regidor, en sustitución de **Rafael Lara Contreras**, con carácter provisional, hasta tanto se mantenga





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

su inhabilitación judicial. **Quinto:** **Impone** a la **Licda. Ana Gregoria Tejeda**, en su condición de presidenta del **Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este** y al **Concejo Municipal del Ayuntamiento de Santo Domingo Este**, un astreinte de **diez mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00)**, por cada día de retardo en la ejecución de esta decisión, en caso de incumplimiento, a favor de la **Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc.** **Sexto:** **Ordena** a la Secretaria General notificar la presente decisión a las partes involucradas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017); año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Román Jáquez Liranzo**, juez suplente del presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **José Manuel Hernández Peguero**, jueces titulares; **Ernesto Jorge Suncar Morales** y **Blaurio Alcántara**, jueces suplentes, asistidos por **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-001-2017**, de fecha 11 de enero del año dos mil diecisiete (2017), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 27 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General